

V.- Propuesta de Reglamento Municipal para la gestión de la sustentabilidad ambiental.

Título Primero.- De las Disposiciones Generales.

Capítulo Único:

Artículo 1.- El presente reglamento municipal tiene por objeto regular la competencia expresa del artículo 115 y la concurrente de los preceptos 4 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las materias de: protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico, así para garantizar un medio ambiente sano del derecho humano al agua y su saneamiento.

Artículo 2.- El presente reglamento es de orden público e interés social y se aplica en el Municipio de XXXX. En lo no dispuesto en el presente se aplicarán supletoriamente lo previsto en las leyes de la materia en el ámbito estatal y federal.

Artículo 3.- Para la aplicación e interpretación del presente reglamento, se atenderá a los conceptos previstos en la LEEPA y LGEEPA y en especial los siguientes:

- I. **Adaptación.-** Medidas y ajustes en sistemas humanos o naturales, como respuesta a estímulos climáticos, proyectados o reales, o sus efectos, que pueden moderar el daño, o aprovechar sus aspectos beneficiosos.
- II. **Ambiente.-** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posibles la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.
- III. **Aprovechamiento Sustentable.-** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos
- IV. **Capacidad de Carga.-** Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, tal que no rebase su capacidad de recuperación en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico
- V. **Descarga.-** La acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor
- VI. **Ecosistemas.-** Unidades funcionales básicas de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.
- VII. **Equilibrio Ecológico.-** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- VIII. **LEEEPA.-** Ley Estatal del Equilibrio Ecológico para la Protección del Ambiente.
- IX. **LGEEPA.-** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente
- X. **Mitigación.-** Aplicación de políticas y acciones destinadas a reducir las emisiones de las fuentes, o mejorar los sumideros de gases y compuestos de efecto invernadero.
- XI. **Preservación.-** Conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales.

- XII. **Prevención.-** Conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.
- XIII. **Protección.-** Conjunto de políticas y acciones para mejorar el ambiente y controlar su deterioro
- XIV. **Recursos Naturales.-** Elementos naturales susceptibles de ser aprovechados en beneficio del hombre.
- XV. **Restauración.-** Actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- XVI. **Resiliencia.-** Capacidad de los sistemas naturales o sociales para recuperarse o soportar los efectos derivados del cambio climático.
- XVII. **Servicios Ambientales.-** Los Beneficios de interés social que se derivan de la vida silvestre y su hábitat, tales como la regulación climática, la conservación de los ciclos hidrológicos, la fijación denitrógeno, la formación de suelo, la captura de carbono, el control de la erosión, la polinización de plantas, el control biológico de plagas o la degradación de desechos orgánicos.
- XVIII. **Vulnerabilidad.-** Conjunto de condiciones que limitan la capacidad de defensa o de amortiguamiento ante una situación de amenaza y confieren a las poblaciones humanas, ecosistemas y bienes, un alto grado de susceptibilidad a los efectos adversos que puede ocasionar el manejo de los materiales o residuos, que por sus volúmenes y características intrínsecas, sean capaces de provocar daños al ambiente

Artículo 4.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por utilidad pública:

- I. El ordenamiento ecológico del territorio municipal.
- II. El establecimiento de áreas naturales protegidas de competencia municipal en los términos de este reglamento, y observando la ley estatal y federal de la materia.
- III. La inclusión de criterios y zonificación ambiental en los Programas de Desarrollo Urbano, así como el establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia entre los centros de población, zonas de reserva y actividades de riesgo.
- IV. Las actividades, programas y normas tendientes a regular la protección, la preservación y la restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 5.- Para la aplicación e interpretación del presente reglamento y de la política ambiental municipal se observarán los siguientes principios:

- a) Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del municipio, del estado y del país.
- b) Los ecosistemas deben ser aprovechados de manera tal que se asegure su uso y disfrute por las generaciones presentes y futuras.
- c) La prevención de las causas que originan los desequilibrios, deterioro y daños al ambiente, siempre será mejor a cualquier otra medida para evitar el deterioro de los recursos naturales, de los ecosistemas y de los servicios ambientales que prestan.

- d) Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de tal modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.
- e) Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar los recursos naturales, los ecosistemas o los servicios ambientales que prestan está obligado a reparar el daño en los términos de este reglamento y las leyes de la materia.
- f) La preservación, protección y restauración de los recursos naturales, los ecosistemas y los servicios ambientales que prestan, son responsabilidad de los ciudadanos en lo individual y colectivo y del gobierno municipal, estatal y federal.
- g) Los recursos naturales compartidos, deben manejarse atendiendo al principio de solidaridad en su protección, preservación y restauración.
- h) La aplicación del principio precautorio. La falta de certeza científica nunca será motivo de que no se tomen acciones para controlar, restaurar, proteger y preservar los recursos naturales, los ecosistemas y los servicios ambientales que prestan a la sociedad.
- i) El derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, es la base del goce de otros derechos.
- j) El derecho humano al agua potable y al saneamiento contribuyen al bienestar de la sociedad.
- k) En caso de duda, siempre se interpretará pro omine y pro natura.

TITULO II.- De las facultades y administración pública municipal.

Capítulo I. De las facultades y atribuciones.

Artículo 6.- En los términos de la competencia concurrente y expresa de la Constitución Política de México, de las leyes generales y de las estatales en la materia el municipio es competente:

- I. En materia de preservación, protección y restauración del equilibrio ecológico:**
 - a)** La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal.
 - b)** La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados.
 - c)** La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de

fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado.

- d)** La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley.
- e)** La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local.
- f)** La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal.
- g)** La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados.
- h)** La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 4 de la LGEEPA, en los términos en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas.
- i)** La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados en la presente Ley.
- j)** La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial.
- k)** La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan.
- l)** La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren los incisos c) y d), f) y g) de este artículo.

- m) La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental.
- n) La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial.
- o) La evaluación del impacto ambiental en los términos de este reglamento.
- p) La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente.
- q) La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

II. En materia de contaminación del aire:

- a) Controlarán la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción local, así como en fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales y de servicios, siempre que no estén comprendidos en el artículo 111 BIS de la LGEEPA.
- b) Aplicarán los criterios generales para la protección a la atmósfera en los planes de desarrollo urbano de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes.
- c) Requerirán a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción local, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley y en las normas oficiales mexicanas respectivas.
- d) Integrarán y mantendrán actualizado el inventario de fuentes de contaminación.
- e) Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación.
- f) Establecerán y operarán, con el apoyo técnico, en su caso, de la Secretaría, sistemas de monitoreo de la calidad del aire. Los gobiernos locales remitirán a la Secretaría los reportes locales de monitoreo atmosférico, a fin de que aquélla los integre al Sistema Nacional de Información Ambiental.
- g) Establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público, excepto el federal, y las medidas de tránsito, y en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación.
- h) Tomarán las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica.

- i) Elaborarán los informes sobre el estado del medio ambiente en el municipio correspondiente, que convengan con la Secretaría a través de los acuerdos de coordinación que se celebren.
- j) Impondrán sanciones y medidas por infracciones a las leyes que al efecto expidan las legislaturas locales, o a los bandos y reglamentos de policía y buen gobierno que expidan los ayuntamientos, de acuerdo con este reglamento.
- k) Formularán y aplicarán, con base en las normas oficiales mexicanas que expida la Federación para establecer la calidad ambiental en el territorio nacional, programas de gestión de calidad del aire, y
- l) Ejercerán las demás facultades que les confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

III. En materia de prevención y control de la contaminación del agua:

- a) El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado.
- b) La vigilancia de las normas oficiales mexicanas correspondientes, así como requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con éstas, la instalación de sistemas de tratamiento.
- c) Determinar el monto de los derechos correspondientes para que el municipio o autoridad estatal respectiva, pueda llevar a cabo el tratamiento necesario, y en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar, y
- d) Llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al registro nacional de descargas a cargo de la Secretaría.

IV. En materia de residuos:

- a) Los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final, conforme a las siguientes facultades:
 - I. Formular, por sí o en coordinación con las entidades federativas, y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, los cuales deberán observar lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos correspondiente.
 - II. Controlar los residuos sólidos urbanos.

III. Prestar, por sí o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos, observando lo dispuesto por las leyes estatales y reglamentación municipal que al respecto se emita.

IV. Otorgar las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos.

V. Establecer y mantener actualizado el registro de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos.

VII Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables.

VII. Participar en el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con los gobiernos de las entidades federativas respectivas, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

VIII. Participar y aplicar, en colaboración con la federación y el gobierno estatal, instrumentos económicos que incentiven el desarrollo, adopción y despliegue de tecnología y materiales que favorezca el manejo integral de residuos sólidos urbanos.

IX. Coadyuvar en la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación.

X. Efectuar el cobro por el pago de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos y destinar los ingresos a la operación y el fortalecimiento de los mismos, y

XI. Los municipios, de conformidad con las leyes estatales, llevarán a cabo las acciones necesarias para la prevención de la generación, valorización y la gestión integral de los residuos sólidos urbanos

XII. Los municipios, de conformidad con las leyes estatales, llevarán a cabo las acciones necesarias para la prevención de la generación, valorización y la gestión integral de los residuos sólidos urbanos Las demás que se establezcan en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

V. En materia de vida silvestre:

a) Los municipios podrán asumir las facultades de la federación a que alude el artículo 11 de la LGEEPA, vía convenios o acuerdos de coordinación.

VI. En materia cambio climático:

- I.** Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de cambio climático en concordancia con la política nacional y estatal.
- II.** Formular e instrumentar políticas y acciones para enfrentar al cambio climático en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional, el Programa, el Programa estatal en materia de cambio climático y con las leyes aplicables, en las siguientes materias:
 - a)** Prestación del servicio de agua potable y saneamiento.
 - b)** Ordenamiento ecológico local y desarrollo urbano.
 - c)** Recursos naturales y protección al ambiente de su competencia.
 - d)** Protección civil.
 - e)** Manejo de residuos sólidos municipales.
 - f)** Transporte público de pasajeros eficiente y sustentable en su ámbito jurisdiccional.
- III.** Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos para la mitigación y adaptación al cambio climático.
- IV.** Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación al cambio climático para impulsar el transporte eficiente y sustentable, público y privado.
- V.** Realizar campañas de educación e información, en coordinación con el gobierno estatal y federal, para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático.
- VI.** Promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales para la mitigación y adaptación.
- VII.** Participar en el diseño y aplicación de incentivos que promuevan acciones para el cumplimiento del objeto de la presente ley.
- VIII.** Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la instrumentación de la Estrategia Nacional, el programa y el programa estatal en la materia.

- IX.** Gestionar y administrar recursos para ejecutar acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático.
- X.** Elaborar e integrar, en colaboración con el INECC, la información de las categorías de Fuentes Emisoras que se originan en su territorio, para su incorporación al Inventario Nacional de Emisiones, conforme a los criterios e indicadores elaborados por la federación en la materia.
- XI.** Vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta ley, sus disposiciones reglamentarias y los demás ordenamientos que deriven de ella, y
- XII.** Las demás que señale esta ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Los municipios, con acuerdo de sus ayuntamientos podrán coordinarse y/o asociarse para una eficiente implementación de las disposiciones previstas en este artículo.

VII. En materia forestal:

- a)** Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del municipio.
- b)** Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las Leyes locales en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o a los Estados.
- c)** Apoyar a la Federación y al Gobierno de la Entidad, en la adopción y consolidación del Servicio Nacional Forestal.
- d)** Participar en el ámbito de sus atribuciones, en el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única de atención eficiente para los usuarios del sector.
- e)** Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Municipal Forestal y de Suelos, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Estatal Forestal y de Suelos e incorporar su contenido al Sistema Estatal de Información Forestal.
- f)** Participar, en coordinación con la Federación en la zonificación forestal, comprendiendo las áreas forestales permanentes de su ámbito territorial.

- g)** Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal.
- h)** Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal.
- i)** Expedir, previo a su instalación las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal establecidos en esta Ley.
- j)** Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con esta Ley y los lineamientos de la política forestal del país.
- k)** Participar y coadyuvar en las acciones de prevención y combate de incendios forestales en coordinación con los gobiernos federal y estatal, y participar en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil.
- l)** Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia.
- m)** Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas.
- n)** Llevar a cabo, en coordinación con el Gobierno de la Entidad, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito de competencia.
- ñ)** Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales del municipio.
- o)** Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable.
- p)** Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con los gobiernos federal y de las entidades federativas, en la vigilancia forestal en el municipio.
- q)** Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal.

- r) Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción ilegal y a la tala clandestina con la Federación y el gobierno de la entidad.
- s) Regular y vigilar la disposición final de residuos provenientes de la extracción de materias primas forestales en los términos establecidos en esta Ley, y
- t) La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos.

Capítulo II.- De la administración municipal del ambiente.

Artículo 7.- La observancia, atribuciones y competencias de este reglamento serán ejercidas a través de:

- I. El Presidente Municipal.
- II. Los Regidores.
- III. El Titular de la Dirección o Departamento de Medio Ambiente.
- IV. El Responsable de la Gestión Ambiental.
- V. El Consejo Municipal de Medio Ambiente y Sustentabilidad.
- VI. La JIRA

Artículo 8.- El Presidente Municipal, es la autoridad ejecutiva que representa al Ayuntamiento y en el cual recae la organización, diseño, desarrollo e implementación de las atribuciones y competencias en materia ambiental, de desarrollo urbano y de sustentabilidad. Para ello, las ejecuta a través de los funcionarios que de manera colegiada o en lo individual asume la titularidad del Departamento o Dirección de medio Ambiente y Sustentabilidad.

Artículo 9.- El Titular de la Dirección o Departamento de Medio Ambiente, será el responsable de ejecutar las atribuciones y competencias del Municipio en materia de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico, de aguas asignadas para uso urbano y/o doméstico, de residuos sólidos urbanos, bosques, vida silvestre y cambio climático enunciadas en este reglamento.

Artículo 10.- El Municipio organiza su gobierno a través del Ayuntamiento, en los términos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 11.- El Consejo Municipal de Medio Ambiente y Sustentabilidad, será la instancia colegiada de participación ciudadana en las materias previstas en este reglamento, y emitirá las recomendaciones no vinculantes al Ayuntamiento, al Titular de la Dirección del Departamento de Medio Ambiente. Quien está obligado

a expresar o contestar por escrito, al Consejo si la admite o no y fundar y motivar su respuesta.

Artículo 12.- La JIRA será el órgano técnico y/o asesor para los municipios de la Cuenca Baja del Río Ayuquila, cuya función será el promover estudios, dictámenes, elaboración de programas entre otros, con la finalidad de fortalecer las capacidades normativas, de gestión y presupuestarias del municipio y soporte en la toma de decisiones.

Título III.- Instrumentos de política ambiental Municipal

Capítulo Único.- Generalidades.

Artículo 13.- Los instrumentos de política ambiental, permiten al municipio, establecer aquellos programas y/o planes, criterios y directrices, por medio de los cuales, mantendrá el equilibrio ambiental del territorio municipal en forma sustentable considerando las actividades productivas o económicas, de desarrollo rural, turístico, urbano o sociales, de gestión municipal y de prestación de servicios.

Artículo 14.- El Municipio tendrá los siguientes instrumentos de política ambiental:

- a) El programamunicipal de medio ambiente y sustentabilidad.
- b) El programa de ordenamiento Ecológico y urbano del territorio.
- c) El programa de desarrollo rural para la sustentabilidad.
- d) El Plan Municipal de Acción Climática.
- e) Las Áreas naturales protegidas.
- f) La educación ambiental y participación ciudadana.

Artículo 15.- El **Programa de Medio Ambiente y Sustentabilidad**, será el instrumento de planificación autónoma del municipio, por medio del cual se organiza de manera sexenal la agenda municipal, coincidente con el periodo sexenal, de tal manera que permita al municipio alinear su política ambiental y del desarrollo sustentable en el ámbito federal, en el contexto del Programa Nacional de Desarrollo. Asume la observancia de la política federal y estatal aplicable en razón de la materia, con el objeto de impulsar en forma sustentable el desarrollo municipal, y, abordará el Desarrollo Social, Desarrollo Económico, de Gestión Municipal, de Servicios y Medio Ambiente y la Participación Ciudadana.

Artículo 16.- El **Programa de Medio Ambiente y Sustentabilidad**, será revisado y evaluado al final de cada sexenio para adecuarlo a los objetivos y metas sexenales del nuevo periodo. Ello permitirá al Municipio tener una política adecuada de colaboración, coordinación y concertación para el desarrollo con el ámbito federal de gobierno, de tal manera que los subsidios federales apoyen la sustentabilidad del municipio.

Artículo 17.- El Programa Municipal de Ordenamiento Ecológico y Urbano del Territorio, será el instrumento de planeación trianual del municipio y de política pública, comprenderá, de manera enunciativa mas no limitativa:

- a) La situación y estado actual de los recursos naturales en el Territorio Municipal.
- b) Identificación de los distintos usos de suelo rural en el Territorio Municipal.
- c) Identificación de los distintos usos de suelo urbano en el Territorio Municipal.
- d) Clasificación territorial del municipio por zonas: a) zonas de protección hidrológica, b) zonas de reserva urbana, c) zonas de conservación y protección de ecosistemas propios del municipio d) zonas de reserva para servicios públicos municipales, e) zonas de reserva de actividades primarias, secundarias, terciarias y f) zonas de aprovechamiento turístico.
- e) Los objetivos, metas, estrategias, acciones y presupuestos y fuentes de financiamiento para resolver y controlar la problemática ambiental y de sustentabilidad.
- f) El monitoreo y evaluación del programa.

Artículo 18.- El Programa Municipal de Ordenamiento Ecológico y Urbano del Territorio, será evaluado y actualizado cada tres años con la participación del Consejo Municipal de Medio Ambiente y Sustentabilidad, los sectores productivos y sociales, la ciudadanía, la JIRA y las Universidades de la región o asentadas en el municipio.

Artículo 19.- El Programa de Desarrollo Rural para la Sustentabilidad, será el instrumento rector en materia agrícola, pecuaria y forestal, para un periodo sexenal, alineado a la política agropecuaria nacional desde la perspectiva de la sustentabilidad, que permita al municipio tener acceso a subsidios y fuentes financiadoras publicas y privadas, así como a la cooperación internacional en aras de transitar de una agricultura basada en uso intensivo de agroquímicos a una agricultura orgánica.

Artículo 20.- El Programa de Desarrollo Rural para la Sustentabilidad, contendrá de manera expresa mas no limitativa:

- a) La extensión cultivada y tipos de cultivos.
- b) Los agroquímicos que se usan para cada cultivo.
- c) La propiedad de la tierra.
- d) Tipos de riego.
- e) Las sociedades de riego en caso de existir,
- f) Los ciclos de cultivo.
- g) La comercialización de las cosechas,
- h) Objeto, metas, estrategias y acciones para transitar a una agricultura orgánica.
- i) Financiamiento, subsidios y sus fuentes.

j) Mercados.

Artículo 21.- El Plan Municipal de Acción Climática, en los términos de la Ley General de Cambio Climático, se alineará al programa Estatal de Cambio Climático, a realizarse al inicio de las administraciones, ya que es de corte sexenal y contendrá:

- I. Las metas sexenales de mitigación, dando prioridad a las relacionadas con la generación y uso de energía, quema y venteo de gas, transporte, agricultura, bosques, otros usos de suelo, procesos industriales y gestión de residuos.
- II. Las metas sexenales de adaptación relacionadas con la gestión integral del riesgo, aprovechamiento y conservación de recursos hídricos, agricultura, ganadería, silvicultura, pesca y acuicultura, ecosistemas y biodiversidad, energía, industria y servicios, infraestructura de transporte y comunicaciones, desarrollo rural, ordenamiento ecológico territorial y desarrollo urbano, asentamientos humanos, infraestructura y servicios de salud pública y las demás que resulten pertinentes.
- III. Las acciones que deberá realizar el Ayuntamiento para contribuir a lograr la mitigación y adaptación, incluyendo los objetivos esperados.
- IV. Las estimaciones presupuestales necesarias para implementar las acciones, sus objetivos y metas.
- V. Los proyectos o estudios de investigación, transferencia de tecnología, capacitación, difusión y su financiamiento.
- VI. Los responsables de la instrumentación, del seguimiento y de la difusión de avances.
- VII. Propuestas para la coordinación interinstitucional y la transversalidad entre las áreas con metas compartidas o que influyen en otros sectores.
- VIII. La medición, el reporte y la verificación de las medidas y acciones de adaptación y mitigación propuestas, y

Artículo 22.-Se consideran áreas naturales protegidas, competencia de los gobiernos municipales en los términos de las leyes estatales y federales:

- I. Los parques ecológicos municipales.
- II. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población.
- III. Formaciones naturales de interés municipal.
- IV. Áreas municipales de protección hidrológica, y

V. Las áreas análogas contenidas en la zonificación del Programa Municipal de Ordenamiento Ecológico y Urbano del Territorio.

Artículo 23.- Para garantizar el derecho humano al agua potable y al saneamiento el Ayuntamiento podrá decretar aquellas Zonas de Protección Hidrológica, que garanticen la resiliencia de los arroyos, ríos o cuerpos de agua, de temporal o permanente dentro del Territorio Municipal, atendiendo lo que prevé la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente.

Artículo 24.- Para garantizar el Desarrollo Ambiental en Flora y Fauna, el Ayuntamiento podrá decretar aquellas Zonas de Conservación y Protección de Ecosistemas representativos del Municipio, como modalidad del uso de suelo, independientemente del tipo de propiedad existente y atendiendo los programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio, así como de la LEEEPA.

Artículo 25.- Los Ayuntamientos vigilarán, que se cuente con porciones territoriales para la conservación, protección del medio ambiente e hidrológicas que deberán representar al menos el 19% de su territorio municipal, como medida local cuantificable en los proceso Global de mitigación y compensación del Cambio Climático.

Artículo 26.- Para la declaratoria municipal y características de las ANP's los Ayuntamientos observarán las disposiciones contenidas al respecto en la LEEEPA.

Artículo 27.- La participación ciudadana y la educación ambiental constituyen acciones permanentes y sistemáticas de los Ayuntamientos para la protección, restauración y preservación del equilibrio ecológico, de los ecosistemas y de los servicios ambientales que prestan a la sociedad.

Artículo 28.- Los Ayuntamientos promoverán en conjunto con las instituciones de educación y la JIRA estrategias permanentes de educación ambiental

Título IV.- De la protección ambiental.

Único: Los Criterios de la Protección Ambiental Municipal.

Artículo 29.- De los criterios para la prevención y control de la contaminación en materia de preservación, protección y restauración del equilibrio Ecológico y urbano y del aprovechamiento sustentable:

- I. La calidad del aire deberá ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos del municipio, en consecuencia, se prohíben la quema de llantas, leña en áreas y zonas públicas rurales y urbanas:
- II. No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las

- emisiones a la atmósfera se observarán las prevenciones de la LEEPA, este reglamento y las NOMS .
- III. El desarrollo urbano se desarrollará en base a los lineamientos establecidos en el programade Ordenamiento Ecológico del Territotio y Urbano, y de su zonificación. En consecuencia, quedan prohibido todo desarrollo que contravenga los lineamientos, regulaciones y zonificación allí establecidos.
 - IV. Cualquier desarrollo urbano o habitacional, tendrá que contemplar como parte del mismo las zonas de amortiguamiento entre el asentamiento urbano y actividades de riesgo.
 - V. En los programas de desarrollo urbano estatal y planes parciales municipales, se considerarán las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.
 - VI. La preservación de la biodiversidad, sus ecosistemas y servicios ambientales, siempre será prioritaria a cualquier otra actividad.
 - VII. Deben ser controlados los residuos, en tanto que constituyan la principal fuente de contaminación de los suelos.
 - VIII. Evitar y disminuir la generación de residuos de manejo especial y sólidos urbanos e incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje, y
 - IX. Deben ser controladas y reguladas las aplicaciones de agroquímicos y pesticidas en las actividades productivas del sector primario, para lo cual, el gobierno del estado y los gobiernos municipales, en el ámbito de sus competencias, promoverán acciones alternativas de fertilización orgánica y control sanitario de plagas y enfermedades mediante procedimientos físicos u orgánicos.
 - X. Las autorizaciones y aprovechamientos de la actividad productiva en el municipio se ajustará a la política ambiental municipal y sus instrumentos.

Artículo 30.- De los criterios para la prevención y control de la contaminación en materia de aguas:

- I. La prevención y control de la contaminación del agua son fundamentales, para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del municipio.
- II. Corresponde a los gobiernos municipales, y a sus pobladores, prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo.
- III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades, y para mantener el equilibrio de los ecosistemas.
- IV. Las aguas residuales de origen urbano, industrial, agropecuario, acuícola o pesquero, deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas,

- embalses, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo.
- V. Las aguas industriales que manejen sustancias o materiales peligrosos no podrán descargarse en los sistemas municipales de drenaje, alcantarillado de agua municipal,
 - VI. El municipio previo a las descargas de sus aguas residuales en cuerpos de agua nacional, deberá tratarlas a través de PTAR o de tecnologías acordes a sus descargas, usando la mejor tecnología para ello y la menos costosa para garantizar su acceso

Título V. De los Actos de Autoridad, medidas de seguridad y sanciones.

Capítulo Primero.- De los actos de autoridad.

Artículo 31.- Los Ayuntamientos a través de sus Titulares de Ecología o funcionario responsable de la aplicación y observancia de este reglamento, en el ámbito de sus atribuciones emitirá los siguientes actos de autoridad:

- I. Declaratorias de Ordenamiento Ecológico y Urbano del territorio Municipal.
- II. Declaratorias de áreas naturales protegidas municipales en los términos de la LEEPA.
- III. Autorizaciones en materia de impacto ambiental competencia del municipio en los términos de éste reglamento.
- IV. Emisión de registros municipales,
- V. Dictámenes y opiniones técnicas.
- VI. De la inspección y vigilancia,
- VII. Denuncia Popular,
- VIII. Recurso de revisión

Artículo 32.- Los actos declarativos se tramitarán de oficio o a petición de parte de dueños de tierras, ejidos y comunidades indígenas, ONG's, organizaciones de barrio o de colonias con la finalidad de regular e imponer disposiciones de orden e interés público en el aprovechamiento, preservación, protección y restauración del territorio.

Artículo 33.- Los actos declarativos deberán ir acompañados de:

- a) La petición o manifestación de la protección del territorio a través de un ANP o del OET Municipal, de los Planes y Programas de Desarrollo urbano.
- b) Los estudios técnicos justificativos que avalen la propuesta en los términos de la LEEPA tanto para las ANP's como para los Programas Ordenamiento Ecológico y Urbano del territorio Municipal.

- c) La propuesta de zonificación de usos del suelo,
- d) El programa de manejo o de Aprovechamiento,
- e) La utilidad pública,
- f) Las motivaciones y fundamentos de la declaratoria.
- g) Los fundamentos y motivaciones para imponer restricciones o prohibiciones en la zonificación.

Artículo 34.- Para los actos declarativos de ANP's necesitarán ser aprobada con toda la documentación enumerada líneas arriba por los Ayuntamientos respectivos y posteriormente enviadas al Congreso del estado para la emisión de la declaratoria y su publicación en el periódico Oficial del estado y la Gaceta Municipal respectiva.

Artículo 35.- Para el caso del Programa de Ordenamiento Ecológico y Urbano del territorio Municipal, bastará con su aprobación por el Ayuntamiento y su publicación en la Gaceta Municipal.

Artículo 36.- Los actos declarativos previstos en este reglamento deberán de incluir desde el diseño, elaboración, implementación y evaluación de la participación ciudadana de los habitantes del municipio.

Artículo 37.- la autorización en materia de impacto ambiental es un acto constitutivo de derechos cuya finalidad es prevenir los impactos ambientales que cualquier obra, actividad o servicio pueda ocasionar en los recursos naturales, sus ecosistemas y servicios ambientales que prestan.

Artículo 38.- Los Ayuntamientos en los términos de la LEEPA y LGEEPA estará facultados para evaluar el impacto ambiental en:

- I. Vías de comunicación y obras públicas municipales, que comprendan o se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción.
- II. Desarrollos inmobiliarios y nuevos centros de población dentro del territorio municipal, que incidan en ecosistemas donde la regulación del impacto ambiental no se encuentra reservada a la federación, ni al gobierno del estado, siempre y cuando corresponda a reservas urbanas.
- III. Exploración, extracción y procesamiento de minerales y sustancias que constituyan depósito de naturaleza cuyo control no esté reservado a la federación ni al estado y se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción, así como el funcionamiento de bancos de material.
- IV. Instalación y operación de establecimientos industriales, comerciales y de servicios que se ubiquen en su jurisdicción y cuya regulación no se encuentre reservada a la federación ni al estado. y
- V. Las demás que no sean competencia de la federación ni del estado.

Artículo 39.- La persona física o moral interesada en la autorización en materia de impacto ambiental, deberá presentar a la autoridad competente:

- I. Documento consistente en la Manifestación de Impacto Ambiental, que deberá contener:
 - a) Datos del promovente
 - b) Descripción del proyecto
 - c) Diagnóstico del proyecto en función del sistema ambiental o urbano donde se instalará
 - d) Impactos que causará en los recursos naturales, sus ecosistemas o servicios ambientales, su mitigación o compensación,
 - e) Seguimiento del proyecto.
- II. Recibida la documentación anterior, la autoridad en un término de 10 días naturales siguientes notificará si está completa o es necesaria información adicional.
- III. En caso de que no haya objeciones a la información presentada, la autoridad iniciará un Consulta Pública, llamando a los vecinos circundantes al proyecto a realizarse en un plazo no mayor a los 30 días a partir de la notificación de documentación completa al promovente del proyecto,
- IV. Realizada la Consulta Pública, la autoridad incorporará de manera fundada y motivada la aceptación o no de las observaciones al proyecto y emitirá la resolución en los 30 días siguientes.
- V. En la resolución de autorización en materia de impacto ambiental, la autoridad impondrá las condicionantes que estime pertinentes al proyectos, las garantías que debe depositar el promovente del proyecto.
- VI. La resolución emitida podrá ser recurrida a través del Recurso de Revisión en los términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco y sus Municipios.
- VII. La verificación del cumplimiento de las condicionantes del proyecto o de su autorización lisa y llana competará a la autoridad encargada de la Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento.

Artículo 40.- La autoridad municipal ambiental podrá emitir dictámenes u opiniones técnicas en el ámbito de su competencia a petición de particulares o de otras instancias de la administración pública municipal, mismos que surtirán efectos respecto de terceros como actos declarativos

Artículo 41.- Para la observancia y cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, la autoridad ambiental del Ayuntamiento podrá realizar visitas de inspección y vigilancia, en los términos de la LEEPA y de este reglamento.

Artículo 42.- Las visitas de inspección y vigilancia, constituyen actos regulativos en los términos de la Ley del procedimiento Administrativo del Estado y sus Municipios y se realizarán de acuerdo a los siguientes lineamientos:

- I. Podrán ser de oficio o a petición de parte afectada.
- II. Posterior a la petición deberá existir un acuerdo de la autoridad que fije el objeto a inspeccionar, el sitio y ubicación,
- III. En la visita de inspección deberá notificar a las partes y pedir el acceso para la realización de la misma. en caso de que no exista persona autorizada para el acceso, dejará citatorio para su realización.
- IV. Realizada la visita, notificará a las partes las medidas de urgente realización en caso de que existan y abrirá un periodo de pruebas por los siguientes 15 días, posterior a este periodo, desahogará las que por su naturaleza así lo requieran en los 15 días siguientes.
- V. Desahogadas las pruebas en los 3 días siguientes abrirá periodo para alegatos finales.
- VI. Dictará resolución en los 15 días siguientes y hará saber a las partes de su derecho a inconformarse mediante el recurso de revisión.

Artículo 43.- En todo lo no previsto se aplicará de manera supletoria la Ley del procedimiento Administrativo del estado y sus Municipios y el Código Civil y de Procedimientos Civiles del estado respectivamente.

Artículo 44.- Los Ciudadanos independientemente de que tengan algún derecho o interés jurídico podrán denunciar ante la autoridad cualquier acción u omisión que dañe o ponga en riesgo los recursos naturales, sus ecosistemas y /o los servicios ambientales que prestan. La denuncia popular una vez interpuesta, la autoridad la atenderá y en los 30 días siguientes notificará al denunciante el estado de la misma o su reconversión al procedimiento de inspección y vigilancia.

Artículo 45.- En los casos de denuncia popular, la autoridad podrá emitir recomendaciones en su calidad de ejercicio de las funciones de Ombudsman ambiental.

Capítulo Segundo.

De las Medidas de Seguridad.

Artículo 46.- Las medidas de seguridad serán impuestas por las autoridades ambientales detalladas en el presente reglamento, con las cuales se establecerán las condiciones, acciones y garantías que permitan el cuidado de medio ambiente, los recursos naturales y servicios ambientales.

Artículo 47.- Son medidas de seguridad las siguientes:

- a) La suspensión de la actividad en forma inmediata.
- b) La suspensión parcial de la actividad.

- c) La clausura total o parcial.
- d) El aseguramiento de materiales, productos, en sus estados físicos, químicos o plasmas, maquinaria, muebles, inmuebles, etc.
- e) La retención preventiva de personas.

Artículo48.- Las ordenes de suspensión de actividades, permanecerán durante eventos de pre-contingencia y/o eventos no controlados que puedan comprometer la salud, vida y seguridad de las personas, de ecosistemas y del ambiente.

Artículo49.- La orden de clausura parcial procede, cuando por ociones propias y/o eventos no controlados se comprometa el Medio Ambiente, los recursos naturales, y se suspenderá parcialmente la actividad realizada en la zona afectada, hasta en tanto no se evalúe el impacto causado.

La orden de clausura total procede por el incumplimiento de las disposiciones reglamentarias municipales, de la legislación Local, y de la legislación Federal en las que por razones de inmediatez y/o flagrancia comprometan el Medio Ambiente, los recursos naturales o el equilibrio ecológico.

De igual forma procedera la clausura parcial o total, ante el cumplimiento defectuoso, irregular de los permisos, licencias o autorizaciones que comprometan el Medio Ambiente, los recursos naturales o el equilibrio ecológico.

Artículo50.- El aseguramiento de cualesquier tipo de producto, maquinaria u análogo que sirva como elemento extero a un proceso, que catalice, almacene, o conduzca, irrumpa por sí en el equilibrio ambiental, la flora y fauna y los recursos hídricos, servirá para garantizar la correcta integración del procedimiento de sanción y/o poner a disposición de la autoridad procesadora de delitos contra el medio ambiente.

Artículo51.- Cualquier retención preventiva de personas, será procedente, siempre y cuando exista un hacer o no hacer en actividades que irrumpen en el equilibrio ambiental, la flora y fauna y los recursos hídricos, sin contar con permiso de autoridad competente y/o pretenda evadir la ilicitud de los mismos, la cual se ejecutará por autoridad de seguridad que por razón de inmediatez y/o flagrancia, esté actuando, bajo la coordinación de la autoridad ambiental municipal, misma que será remitida en forma inmediata a la Prisión Preventiva municipal o ante el Agente del Munisterio Público.

Artículo52.- En caso de emergencia, desastre natural o contingencia ambiental en el municipio, el Ayuntamiento emitirá las medidas urgentes de seguridad de carácter transitorio hasta que se haya controlado la situación de riesgo inminente o daño a los recursos naturales, sus ecosistemas, los servicios ambientales que prestan o la población.

Capítulo Tercero.- De las Sanciones

Artículo 53.- Las sanciones por llevar a cabo actividades reguadas por el presente reglamento, sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias se sancionarán de 1 (uno) a 35 (treinta y cinco) días de salario mínimo a favor del erario municipal, con independencia de las responsabilidades civiles o penales en los ámbitos Estatal y Federal aplicables.

Se sancionará con 40 (cuarenta) a 100 (cien) días de salario mínimo, a favor del erario municipal, a quien siendo sancionado previamente, continúe llevando la actividad sin el permiso autorización o licencia correspondiente, y se triplicará la misma ante la recurrencia del infractor, con independencia de las responsabilidades civiles o penales en los ámbitos Estatal y Federal.

Artículo 54.- Se sancionará con 50 (cincuenta) a 100 (cien) días de salario mínimo a a favor del erario municipal, a quien o quienes modifiquen, omitan u alteren datos para la obtención de permisos, autorizaciones o licencias, con independencia de las responsabilidades civiles o penales en los ámbitos Estatal y Federal correspondiente.

Artículo 55.- Se impondrá una sanción de 100 (cien) a 200 (doscientos) días de salario mínimo a favor del erario municipal, al funcionario o a las autoridades que por omisión o incumplimiento del presente reglamento, no practiquen las diligencias necesarias o emitan las medidas, declaratorias necesarias por las cuales, eviten comprometer el equilibrio ecológico, la flora y fauna o los recursos hidricos, o comprometan la vida, la salud y la seguridad de los habitantes, sin perjuicio de las que procedan, con independencia de las responsabilidades civiles o penales en los ámbitos Estatal y Federal.